



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: AURORA ELIZABETH CONTRERAS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01429 00
INSTANCIA: PRIMERA

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

Tema:

Por medio del cual NO SE ACEPTA la causal de impedimento invocada por el H. Magistrado Dr. Jose Ignacio Madrigal Álzate, esto es, la causal del numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

El día diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante auto el Despacho procedió a resolver el impedimento formulado por la Juez Once (11) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, una vez revisado el expediente por el doctor José Ignacio Madrigal Alzate, este mediante escrito del veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad, procedió a declararse impedido para resolver dicho impedimento.

En consecuencia,

Procede la Sala a pronunciarse sobre el escrito del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) del encuadernamiento, suscrito por el Dr. Jose Ignacio Madrigal Álzate, en su condición funcional de Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Corporación dentro de la cual hace parte de la Sala Segunda de Oralidad, en el que manifiesta encontrarse impedido para resolver del impedimento formulado por la Juez Once (11) Administrativa Oral del Circuito de Medellín, explicando en apoyo de su declaración que:

(...) (...)

3. La causal de impedimento se propone en razón de que la parte demandante pretende "... se le reconozca como factor salarial, la prima de servicios para la

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: AURORA ELIZABETH CONTRERAS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01429 00
INSTANCIA: PRIMERA

reliquidación de las prestaciones sociales, a que tiene derecho en su condición de fiscal especializada”, y sobre el “éxito de las pretensiones perseguidas, ésta jueza tiene un interés directo, toda vez que en su condición de funcionaria judicial, considera que un pronunciamiento favorable constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos.

3. En el mismo documento en el cual se manifiesta el impedimento, la funcionaria “vislumbra que todos los jueces administrativos, se encuentran incurso en la causal de impedimento expresada, de conformidad con el art. 131 del CPACA”, y es la razón por la cual el expediente llegó al Tribunal para resolver sobre la legalidad de dicho impedimento grupal de los señores Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

4. Me desempeño como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Medellín –cargo del cual se me concedió una licencia, para ocupar en provisionalidad el cargo de Magistrado del Tribunal, mientras se provee en propiedad-

(...)”

La causal de impedimento, como puede observarse, que se considera se estaría tipificando es la del numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la cual la Sala Dual emitirá el pronunciamiento que es de su resorte.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

El numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil consagra:

ARTÍCULO 130. *Reformado Decreto 2282 de 1989, art. 1º, mods. 76 y 78.* Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en lo que se refiere a la primera de las causales antes precisadas, manifiesta que *“Esta es, una causal genérica,*

dentro de la cual se pueden englobar todas las demás, y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo en comento. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas. En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del anterior código y al afirmar que “la ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”. No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso.”¹

Ahora bien, para el presente caso se observa que la decisión sobre la cual recae la manifestación de impedimento es, a su vez, una manifestación de impedimento que cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, a lo cual, el Magistrado que hizo tal manifestación indicó que al no tratarse de una recusación, si es posible poner en consideración su causal impeditiva para ser apartado del conocimiento del proceso.

En este punto, la Sala se aparta de las consideraciones del Magistrado Dr. MADRIGAL ALZATE, en tanto, como se puede apreciar, la providencia por medio de la cual el Superior resuelva la manifestación de impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín no incide sobre las consideraciones del fondo del asunto, es decir, su intervención no define los aspectos sustanciales del problema jurídico a resolver, que es donde radica el posible interés directo que podría recaer sobre el funcionario jurisdiccional.

Cabe advertir que, según el inciso 4° del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil “No serán recusables, ni podrán declararse impedidos, los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados”, lo cual trae consigo la prohibición del Juez de declararse impedido cuando se trata de resolver cuestiones meramente adjetivas al juicio, como lo son los impedimentos y las recusaciones.

Aunque la norma recién citada inicialmente sólo se refiere a la prohibición de declararse impedido al Juez que le corresponda conocer de las recusaciones, estima la Sala que dicha prohibición también recae sobre el Juez que conozca de los impedimentos, pues no debe olvidarse que a las mismas causas le

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Págs. 234 y s.s. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE: AURORA ELIZABETH CONTRERAS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05 001 23 33 000 2013 01429 00
INSTANCIA: PRIMERA

corresponden siempre los mismos efectos, siendo que las causales que podrían configurar una recusación son las que obligan al funcionario judicial a declararse impedido, es más, si en el caso del funcionario que le corresponde decidir sobre una recusación, este a su vez no puede ser recusado –*así la causal de recusación pueda encontrarse acreditada*–, lo mismo sucede con la manifestación de impedimento, pues el objetivo de la norma en cuestión es darle celeridad a un proceso que se encuentra suspendido por causa del inicial impedimento o recusación, siendo que la intervención del Juez o Magistrado a quien le corresponda resolverlos no pasa de ser meramente adjetiva, es decir, no tiene ningún efecto sobre los aspectos sustanciales del proceso o sobre su objeto, como ya se dijo, y es por esto que no existe ningún compromiso serio y fundado de los principios de imparcialidad e independencia que deben revestir al Juez.

Los anteriores argumentos conducen a esta Sala Dual a determinar la NO ACEPTACIÓN del IMPEDIMENTO expresado por el Doctor JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE, y por consiguiente, se le devolverá el expediente arriba referido, para lo de su resorte.

Por lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE ORALIDAD** del Tribunal Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE INFUNDADO** el impedimento manifestado por el H. Magistrado Dr. **JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE**, para resolver el impedimento formulado por la Juez Once (11) Administrativa Oral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta decisión se estudió y aprobó en Sala de la fecha como consta en Acta N°

LOS MAGISTRADOS

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

BEATRIZ ELENA MUÑOZ JARAMILLO